

DOCUMENTOS DE
TRABAJO AREANDINA
ISSN: 2665-4644

Facultad de Ciencias Jurídicas
Sociales y Humanísticas
Seccional Pereira



CÓDIGO DISCIPLINARIO DEL ABOGADO. LEY 1123 DE 2007. LIBRO SEGUNDO

LUISA FERNANDA ARTUNDUAGA GUTIERREZ
MARÍA FERNANDA TREJOS URIBE
JUAN DIEGO FERNANDO VALLEJO REYES
EDUARDO ALFONSO MEZA MÉNDEZ

CÓDIGO DISCIPLINARIO DEL ABOGADO. LEY 1123 DE 2007. LIBRO SEGUNDO

Luisa Fernanda Artunduaga Gutierrez
María Fernanda Trejos Uribe
Juan Diego Fernando Vallejo Reyes
Eduardo Alfonso Meza Méndez

Facultad de Ciencias Jurídicas Sociales y
Humanísticas
Fundación Universitaria del Área Andina

Correos electrónicos:

lartunduaga2@estudiantes.areandina.edu.
co; mtrejos4@estudiantes.areandina.edu.
co; jvallejo11@estudiantes.areandina.edu.co;
emeza7@estudiantes.areandina.edu.co

Cómo citar este documento:

Artunduaga Gutierrez, L. F., Trejos Uribe, M. F., Vallejo Reyes, J. D. F. y Meza Méndez, E. A. (2018). Código disciplinario del abogado. Ley 1123 de 2007. Libro segundo. *Documentos de Trabajo Areandina* (1). Fundación Universitaria del Área Andina. <https://doi.org/10.33132/26654644.1270>

Resumen

La abogacía como profesión, desde el origen de esta labor, ha sido el escenario en el que se han vislumbrado grandes hazañas, entramándose en el ejercicio y la capacidad que el abogado tiene para ostentar, a través de lo cual, logra adjudicarse considerables victorias en las arenas litigiosas; como también, estrepitosas vergüenzas y desdichas, en virtud del incorrecto actuar y proceder del profesional del Derecho. Esto último ha ocasionado que, desde aquellos días, hasta la actualidad, la percepción social, tanto frente a la ciencia jurídica como frente al profesional del Derecho, sea negativa; puesto que del Derecho se tiene la perspectiva de que es una de las carreras profesionales por medio de las cuales se aprende a hurtar y engañar a quienes poseen problemas jurídicos, requieren asesoría y representación legal. Lo cual, en consecuencia, ha permeado también la idea o el concepto que se tiene de aquella persona que encarna la praxis de dicho oficio, pues, del abogado se habla, generalmente, en términos de ladrón, engañador, corrupto, entre otras acepciones. Este documento pretende enseñar que los abogados tienen como precepto y guía profesional la Ley 1123 de 2007, el cual dispone del Código Disciplinario para el abogado y el ejercicio de su oficio.

Palabras claves:

Abogacía, asesoría legal, código disciplinario, disciplina del derecho, profesional del derecho, representante legal.

● Presentación. “Por la dignidad y el decoro de la profesión”

Desde antaño, la abogacía como profesión, ha sido el escenario en el que se han vislumbrado grandes hazañas jurídicas, en el ejercicio y la capacidad que el abogado puede ostentar, a través de lo cual, logra adjudicarse con-

siderables victorias en las arenas litigiosas; igualmente, logrando estrepitosas vergüenzas y desdichas, en virtud del incorrecto actuar y proceder del profesional del Derecho.

Esto último ha ocasionado que, desde aquellos días hasta la actualidad, la percepción social, tanto frente a la ciencia jurídica como frente al profesional del Derecho, sea negativa; puesto que del Derecho se tiene como referencia más común que es una de las carreras profesionales por medio de las cuales se aprende a hurtar y engañar a quienes poseen problemas jurídicos, requieren asesoría y representación legal para sus dificultades, lo cual, en consecuencia, ha permeado la idea o el concepto que se tiene de aquella persona que encarna la praxis de dicho oficio, pues, del abogado se habla, generalmente, en términos de ladrón, engañador, corrupto, entre otras acepciones.

Esta es una cuestión que ha trascendido a través de la historia en diferentes espacios sociogeográficos a nivel global, manteniéndose hasta el día de hoy y, por medio de lo cual, se han enraizado prejuicios con los que se juzga, a priori, al profesional del Derecho; ocasionando que prime injusta y fehacientemente esta idea; asimismo, sea perturbada su integridad, aun sin haber tenido parte alguna en los precedentes fácticos que lo persiguen y acusan. La persona que eligió para desempeñar como profesional este oficio debe contender e insistir, con su testimonio, pueda cambiar la percepción consuetudinaria que se ha formado en torno a la profesión que ejerce.

Estimado abogado: mantener la dignidad y el decoro de la profesión es un deber ético profesional que le sobreviene a usted.

Toda acción caduca. ¡No deje vencer el término que tiene para cumplir con su deber!

Título I. Deberes e incompatibilidades del abogado

El abogado no debe brillar solo por su acopio de conocimientos, sino por la rectitud de su conducta.

Luis Garrido Díaz (jurista).

Capítulo 1. Deberes

Marco jurídico

El artículo 28 de la Ley 1123 (Congreso de la República de Colombia, 2007) habla acerca de los Deberes profesionales del abogado; entre los cuales, se encuentran:

1. Observar la Constitución Política y la ley.
2. Defender y promocionar los Derechos Humanos, entendidos como la unidad integral de derechos civiles y políticos, económicos, sociales y culturales y de derechos colectivos, conforme a las normas constitucionales y a los tratados internacionales ratificados por Colombia.
3. Conocer, promover y respetar las normas consagradas en este código.
4. Actualizar los conocimientos inherentes al ejercicio de la profesión.
5. Conservar y defender la dignidad y el decoro de la profesión.
6. Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado.

7. Observar y exigir medida, seriedad, ponderación y respeto en sus relaciones con los servidores públicos, colaboradores y auxiliares de la justicia, la contraparte, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos de su profesión.
8. Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto.

Asimismo, deberá acordar con claridad los términos del mandato en lo concerniente al objeto, los costos, la contraprestación y forma de pago.
9. Guardar el secreto profesional, incluso después de cesar la prestación de sus servicios.
10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.
11. Proceder con lealtad y honradez en sus relaciones con los colegas.
12. Mantener en todo momento su independencia profesional, de tal forma que las opiniones políticas propias o ajenas, así como las filosóficas o religiosas no interfieran en ningún momento en el ejercicio de la profesión, en la cual sólo deberá atender a la Constitución, la ley y los principios que la orientan.

13. Prevenir litigios innecesarios, inocuos o fraudulentos y facilitar los mecanismos de solución alternativa de conflictos.
14. Respetar y cumplir las disposiciones legales que establecen las incompatibilidades para el ejercicio de la profesión.
15. Tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados para la atención de los asuntos que se le encomienden, debiendo además informar de manera inmediata toda variación del mismo a las autoridades ante las cuales adelante cualquier gestión profesional.
16. Abstenerse de incurrir en actuaciones temerarias de acuerdo con la ley.
17. Exhortar a los testigos a declarar con veracidad los hechos de su conocimiento.
18. Informar con veracidad a su cliente sobre las siguientes situaciones:
 - a. Las posibilidades de la gestión, sin crear falsas expectativas, magnificar las dificultades ni asegurar un resultado favorable;
 - b. Las relaciones de parentesco, amistad o interés con la parte contraria o cualquier situación que pueda afectar su independencia o configurar un motivo determinante para la interrupción de la relación profesional;
 - c. La constante evolución del asunto encomendado y las posibilidades de mecanismos alternos de solución de conflictos.

19. Renunciar o sustituir los poderes, encargos o mandatos que le hayan sido confiados, en aquellos eventos donde se le haya impuesto pena o sanción que resulte incompatible con el ejercicio de la profesión.
20. Abstenerse de aceptar poder en un asunto hasta tanto no se haya obtenido el correspondiente paz y salvo de honorarios de quien venía atendiéndolo, salvo causa justificada.
21. Aceptar y desempeñar las designaciones como defensor de oficio. Sólo podrá excusarse por enfermedad grave, incompatibilidad de intereses, ser servidor público, o tener a su cargo tres (3) o más defensas de oficio, o que exista una razón que a juicio del funcionario de conocimiento pueda incidir negativamente en la defensa del imputado o resultar violatoria de los derechos fundamentales de la persona designada.

Jurisprudencia

Sobre este capítulo se ha pronunciado la Corte Constitucional, en la Sentencia de Unificación No. 396 del 2017, en la que precisó:

[...] De otro lado, esta Corporación ha resaltado que el régimen disciplinario de los abogados debe orientarse a asegurar el cumplimiento de sus deberes funcionales, de manera que las conductas que configuren una falta deben ser relevantes para el derecho. En efecto, las normas disciplinarias deben atender a las funciones y deberes propios de la profesión, y no censurar conductas personales que no trascienden al desempeño del oficio. (Corte Constitucional, 2017).

El régimen disciplinario de los abogados debe orientarse a asegurar el cumplimiento de sus deberes funcionales

Los servidores públicos, aun en uso de licencia, salvo cuando deban hacerlo en función de su cargo o cuando el respectivo contrato se los permita.

Doctrina

En intervención realizada por el Ministerio del Interior y de Justicia, hoy Ministerio del Interior; en la sentencia C-884 de 2007, la Corte Constitucional puntualizó:

Manifiesta que el legislador, en ejercicio de la cláusula general de competencia, reguló el procedimiento disciplinario del abogado, definió las ritualidades propias para este juicio, estructurándolo a partir del rol que actualmente desempeña el abogado al interior de un modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, teniendo en cuenta sus deberes y obligaciones no sólo con el cliente, sino frente al Estado y a la sociedad, sancionando con mayor drasticidad aquellos comportamientos que comprometan o afecten intereses de la comunidad o del erario, sin transgredir por ello preceptos constitucionales. (2007)

Capítulo 2. Incompatibilidades

Marco jurídico

El artículo 29 del Código Disciplinario del abogado establece el régimen de incompatibilidades, en el entendido de que no pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos:

1. Los servidores públicos, aun en uso de licencia, salvo cuando deban hacerlo en función de su cargo o cuando el respectivo contrato se los permita. Pero en ningún caso los abogados contratados o vinculados podrán litigar contra la Nación, el departamento, el distrito o el municipio, según la esfera administrativa a que pertenezca la entidad o establecimiento al cual presten sus servicios, excepto en causa propia y los abogados de pobres en las actuaciones que deban adelantar en ejercicio de sus funciones.

Parágrafo. Los abogados titulados e inscritos que se desempeñen como profesores de universidades oficiales podrán ejercer la profesión de la abogacía, siempre que su ejercicio no interfiera las funciones del docente. Así mismo, los miembros de las Corporaciones de elección popular, en los casos señalados en la Constitución y la ley.

2. Los militares en servicio activo, con las excepciones consagradas en el Código Penal Militar.
3. Las personas privadas de su libertad como consecuencia de la imposición de una medida de aseguramiento o sentencia, excepto cuando la actuación sea en causa propia, sin perjuicio de los reglamentos penitenciarios y carcelarios.
4. Los abogados suspendidos o excluidos de la profesión.
5. Los abogados en relación con asuntos de que hubieren conocido en desempeño de un cargo público o en los cuales hubieren intervenido en ejercicio de funciones oficiales. Tampoco podrán hacerlo ante la dependencia en la cual hayan trabajado, dentro del año siguiente a la dejación de su cargo o función y durante todo el tiempo que dure un proceso en el que hayan intervenido.

Jurisprudencia

La Corte Constitucional, en la Sentencia C-819/10, dispuso sobre el particular lo siguiente:

[...] De otro lado, esta Corporación ha resaltado que el régimen disciplinario de los abogados debe orientarse a asegurar el cumplimiento de sus deberes funcionales, de manera que las conductas que configuren una falta deben



ser relevantes para el derecho. En efecto, las normas disciplinarias deben atender a las funciones y deberes propios de la profesión, y no censurar conductas personales que no trascienden al desempeño del oficio. (2010)

Título II. De las faltas en particular

Faltas contra la dignidad de la profesión

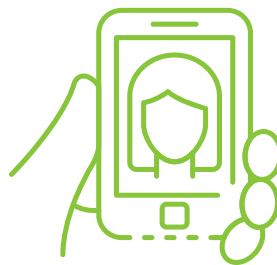
Marco jurídico

De acuerdo con el artículo 30 de la Ley 1123 (Congreso de la República de Colombia, 2007), se constituyen como faltas contra la dignidad de la profesión las siguientes:

1. Intervenir en actuación judicial o administrativa de modo que impida, perturbe o interfiera el normal desarrollo de las mismas.
2. Encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias estupefacientes o de aquellas que produzcan dependencia, alteren la conciencia y la voluntad al momento de realizar las actuaciones judiciales o administrativas en calidad de abogado o en el ejercicio de la profesión.
3. Provocar o intervenir voluntariamente en riñas o escándalo público originado en asuntos profesionales.
4. Obrar con mala fe en las actividades relacionadas con el ejercicio de la profesión.



5. Utilizar intermediarios para obtener poderes o participar honorarios con quienes lo han recomendado.
6. Patrocinar el ejercicio ilegal de la abogacía.
7. Obtener clientes aprovechándose de una situación de calamidad que afecte gravemente la libertad de elección.



Jurisprudencia

Frente a este tipo de faltas, se ha pronunciado la Corte Constitucional en la Sentencia C-694/08, en el sentido de que:

Los abogados deben construir su buen nombre profesional a partir de su buen desempeño y no a través de elogios o remisiones pagados, el hecho de recomendar a un abogado, debe ser un acto derivado tanto de la lealtad, la solidaridad gremial y la honestidad con la persona que es remitida y no del interés de recibir un beneficio económico. (2008a)

Doctrina

Respecto al tema, se pronunció el jurista Guillermo Padilla, quien estimó que:

El que cumple con las normas de respeto al compañero, al cliente, y a los Tribunales en los que actúa, sin duda alguna está contribuyendo a recuperar el prestigio perdido de la profesión. Por tanto, un Abogado es digno cuando cumple con su Código Deontológico, y la profesión de Abogado será más digna cuando todos los que la ejercemos seamos escrupulosos en ese cumplimiento. (2014, párrs. 7-8)

Faltas contra el decoro de la profesión

Marco jurídico

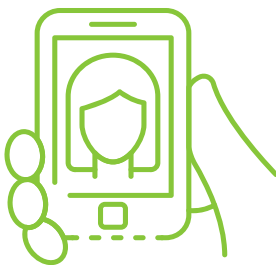
Desde el artículo 31 de la normativa citada (Congreso de la República de Colombia, 2007), se entiende que son faltas contra el decoro profesional:

1. Utilizar propaganda que no se limite al nombre del abogado, sus títulos y especializaciones académicas, los cargos desempeñados, los asuntos que atiende de preferencia o con exclusividad y los datos relativos a su domicilio profesional.
2. Solicitar o conseguir publicidad laudatoria para sí o para los servidores públicos que conozcan o hayan conocido de los asuntos concretos a cargo del abogado.

Jurisprudencia

Por esta vía, la Corte Constitucional ha dispuesto en la Sentencia C-355/94 que:

La propaganda, es decir, la actividad destinada a dar a conocer al público un bien o servicio con el fin de atraer adeptos, compradores, espectadores o usuarios, o crear simpatizantes, a través de cualquier medio de divulgación, y la publicidad, esto es, la propagación de noticias o anuncios de carácter comercial o profesional con el propósito indicado, no constituyen por sí solas una ofensa a la ética, pues de ser así, estarían proscritas en el ejercicio de los menesteres propios de las acciones connaturales al medio político, social, económico y cultural. (1994)



Doctrina

Desde su posición, la jurista Natalia Tobón Franco ha planteado frente al tema la presente postura:

En el caso de los abogados, parece ser que el Estado colombiano consideró que mantener el decoro profesional era una justificación seria, razonable y proporcionada para limitar la propaganda al nombre del abogado, sus títulos y especializaciones académicas, los cargos desempeñados, los asuntos a que atiende de preferencia o con exclusividad y los datos relativos a su domicilio profesional. (2006, p. 99)

Faltas contra el respeto debido a la administración de justicia y a las autoridades administrativas

Marco jurídico

El artículo 32 del Código referenciado predica que constituyen estas faltas:

1. Injuriar o acusar temerariamente a los servidores públicos, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos profesionales, sin perjuicio del derecho de reprochar o denunciar, por los medios pertinentes, los delitos o las faltas cometidas por dichas personas.

Jurisprudencia

Como en reiteradas ocasiones, la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación No. 396/17, planteó que:



[...] la conducta contenida en el precepto en cita, tiene por objeto que los abogados hagan prevalecer la dignidad de la justicia. En efecto, tal y como lo ha establecido la jurisprudencia de esta Corporación, ésta no sólo es una obligación exigible a los funcionarios y empleados que hacen parte de la rama judicial, sino que, con igual énfasis, se reclama respeto hacia aquellos de parte de los particulares que acceden a los estrados judiciales. Así, la falta descrita tiene como propósito velar por el respeto y la majestad de la administración de justicia. (2017)

Doctrina

El jurista Javier Merlano Sierra, mediante artículo tratante del tema que se trata en el presente recurso, ha llegado al siguiente presupuesto:

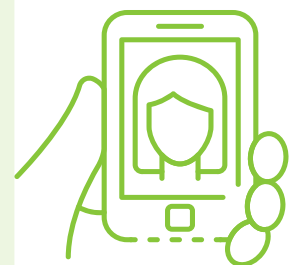
En sus disposiciones generales se ordena que la abogacía tiene como función social la de colaborar con las autoridades en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país y en la realización de una recta y cumplida administración de justicia, afirmándose como principal misión del abogado la defensa justa de los derechos de la sociedad y de los particulares, asesorando, asistiendo, patrocinando la ordenación y desenvolvimiento de las relaciones jurídicas interpersonales y con el Estado. (2010, p. 101)

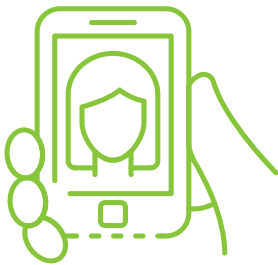
Faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado

Marco jurídico

El artículo 33 del Código Disciplinario del abogado (Congreso de la República de Colombia, 2007) las enuncia de la siguiente forma:

1. Emplear medios distintos de la persuasión para influir en el ánimo de los servidores públicos, sus colaboradores o de los auxiliares de la justicia.
2. Promover una causa o actuación manifiestamente contraria a derecho.
3. Promover la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, caso en el cual se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.
4. Recurrir en sus gestiones profesionales a las amenazas o a las alabanzas a los funcionarios, a sus colaboradores o a los auxiliares de la justicia.
5. Invocar relaciones personales, profesionales, gremiales, políticas, culturales o religiosas con los funcionarios, sus colaboradores o los auxiliares de la justicia.
6. Valerse de dádivas, remuneraciones ilegales, atenciones injustificadas o insólitas o de cualquier otro acto equívoco que pueda ser interpretado como medio para lograr el favor o la benevolencia de los funcionarios, de sus colaboradores o de los auxiliares de la justicia.
7. Aconsejar, patrocinar o intervenir en cualquier acto que comporte el desplazamiento de las funciones propias de los auxiliares de la justicia. También incurre en esta falta el abogado que de cualquier modo acceda a los bienes materia del litigio o involucrados en este mientras se encuentre en curso.
8. Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones





legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.

9. Aconsejar, patrocinar o intervenir en actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos, del Estado o de la comunidad.

Jurisprudencia

En fallo proferido a una demanda de inconstitucionalidad, la Corte Constitucional afirmó en la Sentencia C-393/06 que:

[...] En la medida en que el abogado desarrolla su actividad profesional en dos campos distintos a saber: dentro del proceso, a través de la figura de la representación judicial, y por fuera del mismo, prestando asesoría y consejo, es la conducta engañosa en esos escenarios lo que la norma acusada pretende censurar, pues no resulta lógico, ni constitucionalmente admisible, que el abogado pueda hacer uso de sus conocimientos jurídicos especializados para defraudar a personas o autoridades. Por eso, al tenor de la norma acusada, el jurista es sancionado disciplinariamente cuando auxilia, aconseja o interviene en un acto fraudulento o engañoso con perjuicio para los intereses de otro, que puede ser su poderdante o cliente, un tercero o la propia administración de justicia. (2006)

Marco legal

Las constituyen, según el artículo 34 de la Ley 1123, estas faltas con el cliente:

- a. No expresar su franca y completa opinión acerca del asunto consultado o encomendado;
- b. Garantizar que de ser encargado de la gestión, habrá de obtener un resultado favorable;

c. Callar, en todo o en parte, hechos, implicaciones jurídicas o situaciones inherentes a la gestión encomendada o alterarle la información correcta, con ánimo de desviar la libre decisión sobre el manejo del asunto;

d. No informar con veracidad la constante evolución del asunto encomendado o las posibilidades de mecanismos alternos de solución de conflictos;

e. Asesorar, patrocinar o representar, simultánea o sucesivamente, a quienes tengan intereses contrapuestos, sin perjuicio de que pueda realizar, con el consentimiento de todos, gestiones que redunden en provecho común;

En esta falta también pueden incurrir los miembros de una misma firma o sociedad de abogados que representen intereses contrapuestos;

f. Revelar o utilizar los secretos que le haya confiado el cliente, aun en virtud de requerimiento de autoridad, a menos que haya recibido autorización escrita de aquel, o que tenga necesidad de hacer revelaciones para evitar la comisión de un delito;

g. Adquirir del cliente directa o indirectamente todo o parte de su interés en causa, a título distinto de la equitativa retribución de los servicios y gastos profesionales;

h. Callar las relaciones de parentesco, amistad o interés con la parte contraria o cualquiera otra situación que pueda afectar su independencia o configurar motivo determinante para interrumpir la relación profesional,

i. Aceptar cualquier encargo profesional para el cual no se encuentre capacitado, o que no

Callar las relaciones de parentesco, amistad o interés con la parte contraria



pueda atender diligentemente en razón del exceso de compromisos profesionales.

Jurisprudencia

La Corte Constitucional señaló en la Sentencia C-301/12 que:

El secreto profesional nace de una relación de confianza que surge entre el profesional y su cliente a propósito de los asuntos objeto de su relación: En el secreto profesional descansa parte muy importante de la confianza que debe surgir y permanecer entre el profesional y su cliente a propósito de los asuntos objeto de su relación. Mal se podría asegurar el éxito de la gestión confiada a aquél si los temores de quien requiere sus servicios le impiden conocer en su integridad los pormenores de la situación en que se ocupa. (2012)

Faltas a la honradez del abogado

Marco legal

De acuerdo con el artículo 35 del Código Disciplinario del abogado, las constituyen:

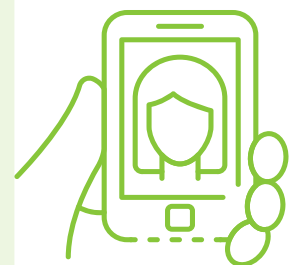
1. Acordar, exigir u obtener del cliente o de tercero remuneración o beneficio desproporcionado a su trabajo, con aprovechamiento de la necesidad, la ignorancia o la inexperiencia de aquellos.
2. Acordar, exigir u obtener honorarios que superen la participación correspondiente al cliente.
3. Exigir u obtener dinero o cualquier otro bien para gastos o expensas irreales o ilícitas.

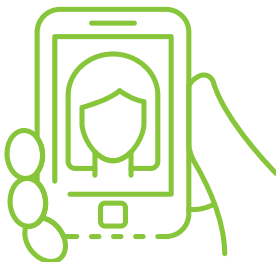
4. No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo.
5. No rendir, a la menor brevedad posible, a quien corresponda, las cuentas o informes de la gestión o manejo de los bienes cuya guarda, disposición o administración le hayan sido confiados por virtud del mandato, o con ocasión del mismo.
6. No expedir recibos donde consten los pagos de honorarios o de gastos.

Jurisprudencia

La Corte Constitucional en la Sentencia T-625/16 afirmó que:

el Legislador estableció dentro de los deberes del abogado el obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales con sus clientes. En desarrollo de dicho deber, el abogado debe fijar sus honorarios con criterios equitativos, justificados y proporcionales, en relación al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto. Para tal fin, el abogado debe acordar el objeto del mandato, los costos, la contraprestación y la forma de pago, en términos comprensibles para su cliente, pues salvo que este último sea profesional del derecho, no es posible suponer que le sean familiares algunos conceptos jurídicos. Para evitar el ejercicio abusivo de posiciones dominantes, es deber del apoderado informar adecuadamente las particularidades de su labor a su cliente; ilustrarlo pedagógicamente acerca de los significados jurídicos de aquellos vocablos que susciten duda y, en general, de generar conocimiento de su mandante con elementos que le per-





mitan adquirir obligaciones con un consentimiento libre e informado. (2016)

Faltas a la lealtad y honradez con los colegas

Marco legal

Según el artículo 36 del Código, los siguientes numerales se constituyen en faltas hacia los colegas de abogacía:

1. Realizar directamente o por interpuesta persona, gestiones encaminadas a desplazar o sustituir a un colega en asunto profesional de que este se haya encargado, u ofrecer o prestar sus servicios a menor precio para impedir que se confiera el encargo a otro abogado.
2. Aceptar la gestión profesional a sabiendas de que le fue encomendada a otro abogado, salvo que medie la renuncia, paz y salvo o autorización del colega reemplazado, o que se justifique la sustitución.
3. Negociar directa o indirectamente con la contraparte, sin la intervención o autorización del abogado de esta.
4. Eludir o retardar el pago de los honorarios, gastos o expensas debidos a un colega o propiciar estas conductas.

Jurisprudencia

La Corte Constitucional, en Sentencia de Unificación No. 396/17, aseveró que:

La Sala definió el concepto “expresiones injuriosas” como “aquellas imputaciones deshonrosas que menoscaban la reputación o el buen nombre de una persona dentro del conglomerado social, las cuales a la luz de los usos y costumbres sociales y las normas del decoro y respeto a los derechos fundamentales constituyen ofensas o agravios contra la dignidad humana”. En ese orden de ideas, indicó que la conducta se configura cuando se hace uso de expresiones, términos, frases, símbolos, gestos o ademanes de contenido ofensivo, dirigidos contra los funcionarios, colegas y demás personas involucradas en el asunto profesional en que actúa el litigante, y que lesionan la majestad de la justicia, directa ofendida con esos comportamientos. (2017)

Doctrina

La jurista Marly Tatiana Rincón-Cancelada expone la siguiente proposición, fundada en el tema disciplinario del abogado, así:

La investigación asume que el problema de investigación consiste en estudiar que en el transcurso del tiempo se han vislumbrado actitudes deshonrosas por parte de algunos profesionales que lesionan la ética y valores que deben ser desempeñados por abogados en el ejercicio de sus funciones. Sin tener en cuenta que es una función social, en beneficio de la comunidad. (2016, p. 25)

El problema de investigación consiste en estudiar que en el transcurso del tiempo se han vislumbrado actitudes deshonrosas.

Faltas a la debida diligencia profesional

Marco legal

Las faltas sobre la debida diligencia, según el artículo 37 del Código, son las siguientes:

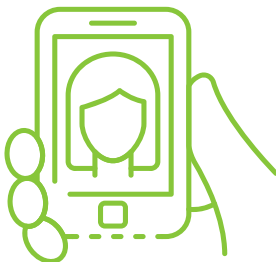
1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.
2. Omitir o retardar la rendición escrita de informes de la gestión en los términos pactados en el mandato o cuando le sean solicitados por el cliente, y en todo caso al concluir la gestión profesional.
3. Obrar con negligencia en la administración de los recursos aportados por el cliente para cubrir los gastos del asunto encomendado.
4. Omitir o retardar el reporte a los Juzgados de los abonos a las obligaciones que se están cobrando judicialmente.

Jurisprudencia

El Consejo Superior de la Judicatura en la Sentencia radicado No. 1086925 del 12 de enero de 2017, puntualizo que:

La falta a la debida diligencia profesional es un comportamiento por naturaleza culposo, por cuanto se omite el deber de cuidado inherente a los profesionales del derecho cuando asumen un compromiso profesional.

Tanto en las tareas, oficios, actividades profesionales, industriales, y en general en todo comportamiento humano se deben observar diligentemente las reglas, deberes y comportamientos, a fin de no generar infracciones, faltas o delitos que alteren el normal desarrollo de la convivencia en sociedad; es por esto, que en cualquier actividad profesional u oficio se debe actuar con un deber objetivo de cuidado; luego, la violación o inadvertencia de las reglas que regulan la profesión de abogado generan un comportamiento profesional que puede conducir a la producción de un resultado típico,



desde el punto de vista, para nuestro caso, de la comisión de una falta disciplinaria. (2017, párrs. 7-8)

Faltas contra el deber de prevenir litigios y facilitar los mecanismos de solución alternativa de conflictos

Marco legal

Según el artículo 38 de la Ley 1123 (Congreso de la República de Colombia, 2007), se establece las siguientes faltas en contra de prevenir litigios:

1. Promover o fomentar litigios innecesarios, inocuos o fraudulentos.
2. Entorpecer los mecanismos de solución alternativa de conflictos con el propósito de obtener un lucro mayor o fomentarlos en su propio beneficio.

Jurisprudencia

La Corte Constitucional en Sentencia C-902/08 apuntó que:

La función del conciliador es la de administrar justicia de manera transitoria, mediante habilitación de las partes, en los términos que determine la Ley. La habilitación que las partes hacen de los conciliadores no ofrecidos por un centro de conciliación, es una habilitación expresa, en la medida en que el particular es conocido por las partes, quienes le confieren inequívocamente la facultad de administrar justicia en el caso concreto. No obstante existe también la habilitación que procede cuando las partes deciden solicitar el nombramiento de un conciliador, de

El abogado no debe, ni aun en los momentos más difíciles de su vida, olvidar los principios que forman precisamente el espíritu de la justicia

la lista ofrecida por un determinado centro de conciliación. (2008b)

Doctrina

El jurista y político Rafael Bielsa mediante disposición asentada en uno de sus libros, expone la siguiente proposición, fundada en el tema disciplinario del abogado, así:

El abogado no debe, ni aun en los momentos más difíciles de su vida, olvidar los principios que forman precisamente el espíritu de la justicia y el sentido de la Seguridad Jurídica que debe sostener. (La Voz del Derecho, párr. 11))

Otra falta disciplinar

Marco legal

Según el artículo 39 del Código Disciplinario del abogado, “también se constituye en falta disciplinaria, el ejercicio ilegal de la profesión, y la violación de las disposiciones legales que establecen el régimen de incompatibilidades para el ejercicio de la profesión o al deber de independencia profesional” (Congreso de la República de Colombia, 2007).

Jurisprudencia

El Consejo Superior de la Judicatura, en la Sentencia No. 0036 del 2 de mayo de 2013, precisó que:

El ejercicio inadecuado o irresponsable de la profesión, pone en riesgo la efectividad de diversos derechos fundamentales, como la honra, la intimidad, el buen nom-

bre, el derecho de petición, el derecho a la defensa y, especialmente, el acceso a la administración de justicia, así como la vigencia de principios constitucionales que deben guiar la función jurisdiccional, como son la eficacia, la celeridad y la buena fe. (2013)

Doctrina

El señor Carlo Lega, mediante uno de sus artículos, denota la siguiente postura, respecto al tema tratado:

la independencia se entiende como ausencia de toda forma de injerencia, de interferencia, de vínculos y de presiones de cualquiera que sean provenientes del exterior y que tiendan a influenciar, desviar o distorsionar la acción del ente profesional para la consecución de sus fines institucionales y la actividad desempeñada por los colegiados en el ejercicio de su profesión. (2005, p. 217)

Conclusiones

- » Existe un marco legal que funge como código deontológico del abogado, con el cual, es posible orientar al profesional del derecho hacia la realización de su función social dentro del Estado Social de Derecho.
- » El derecho disciplinario del abogado, así como las diferentes materias jurídicas, ha ido siendo constitucionalizado, pues, no solo se obliga al abogado legalmente, sino, también, ante la Norma.
- » Habida cuenta de la existencia de jurisprudencia Constitucional basada en temas disciplinarios, es posible decir que el Consejo Superior de la Judicatura no es la única corporación que se encarga de dirimir conflictos de dicha índole.

- » Las exigencias que le sobrevienen a un abogado, en virtud del ejercicio de su labor, son altas; no obstante, la praxis deóntica y axiológica se queda en un aspecto formal, generalmente.
- » La doctrina, en este caso la citada, ha apoyado la visión expuesta por el legislador de acuerdo con múltiples aspectos comprendidos en la Ley 1123 de 2007; sin embargo, existen también posturas válidas que se oponen a algunos de esos postulados normativos, ya que, encuentran en ellos situaciones que coaccionan derechos de los abogados.
- » Desde el derecho comparado, también se plantea la humanización y la pedagogía del profesional en derecho sobre valores y concepciones éticas profesionales, virtudes cívicas y responsabilidad social, toda vez que, con base al carácter pragmático de la profesión, es tangible y vislumbrar el ser menester.
- » Se requiere, de carácter urgente, una mayor vigilancia y control sobre los abogados, dado que, los índices de incumplimiento a su Código, a la Constitución y a la Ley están causando perjuicios, tanto a quienes requieren de sus servicios como a la profesión misma.

Referencias

- Congreso de la República de Colombia. (2007, 22 de enero). *Ley 1123. Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado*. Diario Oficial 46519.
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1123_2007.html
- Consejo Superior de la Judicatura. (2017, 12 de enero). Sentencia Radicado No. 1086925 (Julia Emma Garzón de Gómez M.P.).
<https://lavozdelderecho.com/index.php/docu/sentencias-trascendentales-3/item/5201-informacion-juridica-faltas-a-la-debida-diligencia-profesional-art-37-de-la-ley-1123-de-2007>
- Consejo Superior de la Judicatura. (2013, 2 de mayo). Sentencia No. 0036.

- Corte Constitucional. (1994, 11 de agosto). Sentencia C-355/94 (Antonio Barrera Carbonell M.P.).
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/C-355-94.htm>
- Corte Constitucional. (2006, 24 de mayo). Sentencia C-393/06 (Rodrigo Escobar Gil M.P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-393-06.htm>
- Corte Constitucional. (2007, 24 de octubre). Sentencia C-884/07 (Jaime Córdoba Triviño M.P.).
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=28994>
- Corte Constitucional. (2008a, 9 de julio). Sentencia C-694/08 (Jaime Araújo Rentería M.P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-694-08.htm>
- Corte Constitucional. (2008b, 17 de septiembre). Sentencia C-902/08 (Nelson Pinilla Pinilla M.P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-902-08.htm>
- Corte Constitucional. (2010, 13 de octubre). Sentencia C-819/10 (Jorge Iván Palacio Palacio M.P.).
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/C-819-10.htm>
- Corte Constitucional. (2012, 25 de abril). Sentencia C-301/12 (Jorge Ignacio Pretelt Chaljub M.P.).
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/c-301-12.htm>
- Corte Constitucional. (2016, 11 de noviembre). Sentencia T-625/16 (María Victoria Calle Correa M.P.).
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-625-16.htm>
- Corte Constitucional. (2017, 22 de junio de 2017) Sentencia SU-396/17 (Gloria Stella Ortiz Delgado M.P.).
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/SU396-17.htm>
- La Voz del Derecho. (2015, 11 de marzo). "La ética no tiene nada que ver con el derecho". Frase pronunciada por el abogado Abelardo De la Espriella en entrevista concedida a RCN Radio, en defensa de los intereses de su cliente, el expresidente de la Corte Constitucional, Jorge Pretelt. *La Voz del Derecho*.
<http://lavozdelderecho.com/index.php/docu/item/3011-la-etica-no-tiene-nada-que-ver-con-el-derecho-frase-pronunciada-por-el-abogado-abelardo-de-la-espriella-en-entrevista-concedida-a-rcn-radio-en-defensa-de-los-intereses-de-su-cliente-el-expresidente-de-la-corte-constitucional-jorge-pretelt>

- Lega, C. (2005). Deontología de la profesión de abogado. *Curso de Ética Profesional Jurídica* (pp. 217-222).
- Merlano Sierra, J. E. (2010). La responsabilidad jurídica de abogados y administradores de justicia en el derecho colombiano. *Revista de Derecho*, (33), 96-120.
<https://rcientificas.uninorte.edu.co/index.php/derecho/article/view/20>
- Rincón-Cancelada, M. T. (2016). De la responsabilidad profesional de los abogados en el marco del código ético [trabajo de grado, Universidad Católica de Colombia].
<http://hdl.handle.net/10983/13776>
- Padilla, G. (2014, 17 de noviembre). *La dignidad del abogado*.
<https://guillermopadillabogado.wordpress.com/2014/11/17/la-dignidad-del-abogado/>
- Tobón Franco, N. (2006). Límites a la publicidad de abogados en Colombia y en otros países del mundo. *Vniversitas*, 55(111), 95-114.
<https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/vnijuri/article/view/14659>

